

16 y ss.

RAFAEL PIZANI Y LOS ESTUDIOS DE PRINCIPIOS GENERALES
DEL DERECHO EN VENEZUELA.

Por

Mariano Uzcátegui Urdaneta

EL HOMBRE Y SU SENTIDO DE LO JURÍDICO

A Rafael Pizani, ilustre venezolano nacido en Torondoy, Estado Mérida, Venezuela, el 17 de noviembre de 1909, le debe la Universidad venezolana la gran revolución de la enseñanza científica del Derecho que día a día se afianza más en el que hacer de abogados y jueces de vocación, tiene su inicio, indudablemente, en los postulados de la Escuela Vienesa o de la Teoría Pura del Derecho, obra que concreta Hans Kelsen en 1911 bajo este último nombre y que cultivan intensamente, entre otros grandes pensadores, A. Merkl y F. Schreier y todos los seguidores de la corriente formalista del Derecho, entre quienes se encuentra Pizani.

Después de realizar los estudios de Primaria y Secundaria en el Liceo Jáuregui de Mérida, inicia sus estudios de Derecho en la Universidad de Los Andes y después en la Universidad Central de Venezuela, donde obtiene el título de Doctor en Ciencias Políticas en 1934. A mediados de 1935 publica un cuaderno donde explica la situación de la Filosofía del Derecho en Venezuela, que califica de exploración crítica para una vocación. En 1939 gana por oposición, la cátedra de Principios Generales del Derecho, hoy Introducción al Derecho, cátedra que había desempeñado

interinamente, en 1943; por la muerte del Dr. Caracciolo Parra León; profesor de la Cátedra. En el mismo año, asume el Rectorado de la Universidad Central de Venezuela, constituyéndose en el Rector más joven de esta casa de estudio. Bajo su rectorado se establecieron los Pre-Seminarios en Derecho, los cuales "se proponían entrenar los estudiantes en las técnicas del trabajo intelectual: fichaje, redacción de trabajos, etc.". Renunció al Rectorado en 1944 y desde entonces continúa su dedicación a la cátedra de Principios Generales del Derecho a los que da una orientación epistemológica formalista dentro de los postulados de la Escuela Vienesa, hasta el 25 de diciembre de 1951, fecha en que es expulsado del país por la Dictadura, hasta su reincorporación, el 28 de febrero de 1958. En su destierro, pasa un corto tiempo en Colombia hasta su viaje al sur, donde se encarga del Curso Libre de Filosofía en la Universidad de Chile. Allí permanece hasta que por invitación del gran procesalista uruguayo J.J. Couture, se establece en Montevideo, Uruguay y, posteriormente, fija su residencia en Punta del Este, hasta su repatriación a Venezuela. El Presidente de la República lo nombra Ministro de Educación en aquel año, cargo que le es ratificado por el Presidente de la República, el 13 de febrero de 1959 y en 1960.. Al poco tiempo renuncia para continuar en la docencia universitaria, actividad que constituyó parte esencial de su vida. En 1975 - 1978, fue Director del Instituto de Derecho Privado de la Universidad Central de Venezuela y Jefe de Cátedra de Introducción al Derecho hasta su jubilación. Esta Cátedra se reunía con periodicidad frecuente - a diferencia de otras que ni siquiera - lo intentaron - donde todos los profesores - 8 en total - intercambiábamos ideas sobre la materia, reubicación de temas dentro e las cinco Unidades del Programa y docencia

total de la misma durante el año lectivo. Jubilado el Maestro Pizani, me correspondió en suerte el honor, más que por méritos, por ser el único Profesor Titular, en aquella época, que quedaba en la Cátedra, asumir la Dirección de la misma - ¡tremendo compromiso para mí! - hasta el momento de mi propia jubilación, en donde fui digna y honrosamente reemplazado por la Profesora (hoy Titular) Dra. María Luisa Tosta, meritoria sucesora del Maestro Pizani.

En forma oficial, o bien como estudioso o como docente o conferencista, cumplió Rafael Pizani misiones que le fueron encomendadas o que se impuso, en Bélgica (1936-1938); Canadá (1945); en Argentina, Chile y Uruguay y su misión diplomática en estos países en 1958 para reanudar relaciones diplomáticas con Venezuela; en Estados Unidos de Norteamérica (1951); en la Décima Conferencia Mundial de la Unesco celebrada en París (1958); la Conferencia Internacional de Instrucción Pública, Ginebra 1959; XIII Reunión de Educación, México 1960, en las que mantuvo siempre la verticalidad de su posición jurídica, característica en todos los actos de su vida docente y en la práctica profesional. Interviene activamente en la reforma de la Ley de Universidades, en donde lucha por el establecimiento de la autonomía universitaria por ser la Universidad una comunidad de intereses de profesores y estudiantes en la búsqueda de la verdad científica, cosa que, lamentablemente, no se ha logrado hasta hoy en las Escuelas de Derecho. Cuando es creado el Consejo de la Judicatura para la designación de Jueces por concurso, es uno de los miembros de dicho Consejo y electo Presidente del mismo.

En su exilio, en la República democrática de Chile que en el siglo pasado acogió y dignificó con la doble nacionalidad a otro insigne venezolano: Dn. Andrés Bello, Pizani inicia una fecunda comunicación epistolar con el filósofo del Derecho Carlos Cossio, autor de la "Teoría Ecológica del Derecho" según la cual, ontológicamente, el Derecho es Conducta y no norma, o expresado en el lenguaje de éste, "conducta sin normas", posición ésta que Pizani, en su purismo metódico, no podía admitir desde el punto de vista epistemológico, puesto que el Derecho es, en esencia, *norma*, como se había postulado por la Escuela Vienesa de la Teoría Pura del Derecho.

Para conceptuar lo que considera erróneo en la Teoría Ecológica del Derecho, escribe su obra "*Reparos a la Teoría Ecológica del Derecho*" (1954, Caracas, Venezuela).

La polémica sobre la investigación de la Ontología del Derecho Pizani - Cossio - tiene su origen, como nos lo cuenta el propio Pizani en sus *Reparos...*, en la publicación aparecida en 1950, N° 45, T XII, de la Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, de la Universidad Autónoma de México, donde ..."aparece publicado, bajo el título de *Teoría Ecológica y Teoría Pura*, un "Balance provisional de la visita de Kelsen a la Argentina". "Este "balance" (para expresarnos en los mismos términos de contabilidad utilizados por el autor) Profesor Carlos Cossio, de la Universidad de Buenos Aires y fundador de la Teoría Ecológica del Derecho que, desde hace algunos años, viene estructurándose como la más sobresaliente tendencia de la teoría jurídica en la Argentina". "El postulado de la Teoría Ecológica - como lo afirma Cossio, citado por Pizani - sostiene

que, para tomar contacto con el Derecho y posesionárselo en cuanto a objeto, basta una aprehensión intuitiva: que para ello no es *necesario recurrir a ninguna norma ni dar ninguna intervención a lo normativo*". Cossio toma como "dato un acto de conducta cualquiera, por ejemplo, yo tomo un libro y lo traslado de un punto a otro de la mesa. Ahora bien, como una primera aprehensión intuitiva del dato, puedo limitarme a considerar la transportación del libro en el mero y simple hacer mío que ella es: *considerar el hacer en sí mismo en cuanto es transportación, y nada más*". Sobre esta base., al concebir el dato, puedo obtener únicamente un conocimiento físico integrante de la Naturaleza, ya como narración del movimiento, ya como explicación. *Mi acción*, así considerada, es Naturaleza tanto como el vuelo de un pájaro o la translación terrestre" (Cossio).

Pizani observa "que en la exposición anterior puede deslizarse el equívoco que hará oscura o impropia la intuición o inadecuada la aprehensión intuitiva que se busca - al referirse indistintamente al dato como un *acto de conducta* o pura y simplemente a la *acción*". ... "En este caso - continúa Pizani - (acción o hacer en sí) es evidente la intuición del dato como naturaleza, tanto como el vuelo del pájaro o la translación terrestre: pero no sucede lo mismo en el primer caso (acto de conducta o hacer en mí), pues, si el dato es una *conducta* y no simplemente la *acción*, el dato no puede darse sin referencia intencional alguna, sin algún inherente y esencial sentido, aparente en su mera descripción, que constituirá necesariamente el objeto de la intuición, que requiere, en este caso, un peculiar volverse objetivamente", como dice Husserl". Agrega Pizani que "el equívoco resulta de las propias expresiones de Cossio, para quien aparecen como

sinónimos la *conducta* y la *acción humana*". para las cuales Pizani encuentra, dentro del purismo metódico de la Escuela Vienesa "diferencias esenciales que, por la importancia que tienen, se deben destacar..."(Pizani, Reparos a la...pp.11 a 13).

"Nos parece advertir - dice Pizani - un insensible y falaz desplazamiento del *dato* en este desenvolvimiento de Cossio. Porque en nuestro concepto no es legítimo, dentro del método fenomenológico acogido por Cossio para mostrarnos la intuición del Derecho sin normas, pasar de la *acción* o del *hacer* al *poder hacer*, sin previamente haber agotado la descripción pura del *dato*. Cossio ni siquiera intenta esta descripción, sino que, dogmáticamente, da por ingrediente del dato (la acción humana) la posibilidad de la misma, referida esta posibilidad - en sucesión caleidoscópica - al *ego* y a la idea de la libertad". "El dato de la *acción* - continúa Pizani - aparece reemplazado por el *poder hacer; el hecho*, por la *posibilidad*, lo que compromete gravemente la legitimidad de los resultados obtenidos, que, más que intuitivos en el dato, aparecen conceptualmente insertados en el mismo por un propósito temático intelectual que parece predominar (cit. pp. 15-16).

Otro de los Reparos contundentes que Pizani hace a la Teoría Ecológica del Derecho de Cossio, tomando los mismos supuestos mentales de éste "y mirando pura y simplemente "la conducta (sin normas) en su interferencia intersubjetiva de acciones posibles"; mirando en el dato propuesto, en cuanto es libertad, que "eso que hago va coordinado e integrado al hecho de que un tercero me lo impide o no me lo impide", y mirando todo esto con independencia de toda norma, sin dar ninguna intervención a lo normativo,

sin preguntarnos por qué el tercero me impide mi acción, en virtud de qué la impide o la permite, nosotros obtenemos, con entera claridad, con fiel evidencia, *la intuición de la arbitrariedad*".

"Si mi acción es impedida o permitida por otro, sin ninguna otra determinación sino la de la libertad de poder hacerlo; si esta libertad es la "libertad metafísica" de la voluntad o del querer de quien me permite o me impide mi acción, nos encontramos con evidente mediatez con *la arbitrariedad*, que es ausencia de normas; pero nunca con el Derecho, que es, precisamente, la negación de aquella en cuanto no puede constituirse sin normas". "Así - continúa Pizani - se patentiza la dramática situación de la Teoría Ecológica al querer intuir el Derecho, "el ámbito total del Derecho" y su "intuición definitoria", en la actividad humana (conducta sin normas) como hecho, situándonos, con evidente inmediatez intuicional, frente a la negación del Derecho, o sea, el *poder hacer arbitrario*. El que otro permita o impida mis acciones, sin ninguna otra determinación, es *arbitrariedad* fundada en la posibilidad física de la fuerza con que puede contar".

"Cossio ha querido mostrar, en contra del punto de partida de la Teoría Pura el Derecho, que el Derecho está en la conducta (sin normas) y no en la *norma*, como sostiene aquélla. Y mientras se busque el Derecho en una u otra, aisladamente, no se le encontrará, porque precisamente el Derecho se constituye como objeto en *la actividad humana normada*. Porque esa actividad humana intersubjetiva o social, considerada aisladamente, sin referencia alguna a los sentidos normativos que la constituyen en *conducta* es, pura y simplemente, un hecho de la Naturaleza, un hecho físico, como

el propio Cossio lo admite en el inicial desenvolvimiento de su ejemplificación que comentamos" (Reparos... cit. pp.24, 25. 1954)

Estas citas de Pizani en los Reparos a la Teoría Ecológica del Derecho de Cossio, - que hemos reproducido - ponen en evidencia el pensamiento epistemológico del maestro Pizani, como fundamental para la enseñanza del Derecho que - de captarse y generalizarse por abogados y Jueces - conducirá a una clara praxis de la justicia en Venezuela para el logro de la paz mediante la seguridad jurídica.

La verdad es, a nuestro juicio, que la Teoría Ecológica del Derecho que trata de sostener Carlos Cossio, hace desaparecer los linderos que se habían encontrado claros entre los objetos de conocimiento propios del mundo de la Naturaleza y aquellos otros exclusivos del mundo de la Cultura, lo que desde el punto de vista de la epistemología, constituye una barrera, que bien nos pudiera volver a los argumentos de Kirchmann, en 1848, que negaban la posibilidad de una ciencia del Derecho, dentro de un escepticismo crítico, cuyo único resultado positivo fue el de contribuir con el esclarecimiento de los objetos de conocimiento propios del mundo de la Naturaleza y los propios del mundo de la Cultura, para quienes no eran escépticos, lo que se ha cumplido con los postulados de la Escuela Vienesa, según la cual el Derecho es norma en cuyos elementos estructurales caen como supuestos de hecho que producen consecuencias jurídicas, la actividad intencional del hombre que se recoge, en definitiva, en su conducta, la que regulada por la norma, constituye el *deber ser* querido por el Derecho ("norma secundaria"), o tipifica la conducta o hecho querido por el hombre, que amerita una sanción ("norma primaria"), puesto que,

recogido por la norma como *supuesto de hecho* o *hipótesis*, produce consecuencias jurídicas determinadas, de acuerdo con el *sentido* o *imputación normativa* que le otorga la norma a la conducta o hecho recogido como hipótesis, para que la consecuencia jurídica *deba ser* (norma secundaria según Kelsen porque no contiene la sanción): Si es *A*, debe ser *B*, *juicio hipotético secundario*. De no cumplirse con el deber jurídico imputado en *B*, opera el juicio hipotético primario que impone una sanción: si no es *B*, debe ser *C* (norma primaria según Kelsen). Estos elementos de la norma jurídica son esenciales para la ciencia del Derecho a los fines de su elaboración y aplicación y para el cumplimiento de sus metas.

La polémica Pizani - Cossio, es rica en argumentos de ambas partes, contenidos en la correspondencia intercambiada entre ambos desde diciembre de 1952 y junio de 1953, la cual aparece inserta en la Segunda Parte de los Reparos a la Teoría Ecológica del Derecho (Pizani: Edime. Caracas - Madrid, 1954).

EL QUE HACER DE LA CIENCIA DEL DERECHO

Rafael Pizani, desde estudiante, había intuido que el Derecho no podía ser tal ni ejercerse debidamente, si no se encontraban ni analizaban los elementos estructurales de la norma jurídica, que constituyen la formología de lo jurídico, su estructura anatómica, ajena a toda axiología, como base esencial de cualquier posible conocimiento científico. El contenido de la norma está integrado por hechos, conductas de la vida real que constituyen. - en virtud de la norma, un orden jurídico-positivo determinado: el Derecho venezolano, argentino o alemán, etc.; mientras que es propio por esencial, de la Filosofía, el atribuir los valores que corresponden a los

contenidos normativos jurídicos, y es acorde a esos valores que el intérprete (juez y abogado) debe descubrir el sentido jurídico positivo que impone la aplicación de la norma jurídica al caso concreto, mediante la interpretación y la integración del derecho, según el caso, dentro de una concepción hermética del orden jurídico. En efecto, un *hecho jurídico*, si es tal, necesariamente debe estar referido a una o más *normas jurídicas* vigentes en el tiempo, en un espacio determinado por las propias normas jurídicas que, partiendo de las constitucionales, supranacionales, leyes formales, reglamentos, decretos, resoluciones administrativas, negocios jurídicos como expresiones de voluntad bilateral de las partes, como ocurre en los contratos o unilaterales como en el testamento. Lo que no significa que la expresión de la ley tenga el sentido *literal* que aparece en los contenidos normativos ni tampoco significa que cada uno de los hechos jurídicos (incluyendo el acto jurídico) esté expresamente contemplado en el contenido de la norma, razón por la cual el abogado y el juez deben, por una parte, interpretar e integrar el Derecho en general; y, por la otra, interpretar la ley en cuanto a su aplicación al caso concreto según el *sentido* que se desprenda de aquella y la *intención de la legislación* o la *voluntad de las partes que se interpreta*. Caso que no hubiere norma aplicable al caso concreto, se debe integrar el Derecho para encontrarla, mediante la analogía con casos semejantes o materias análogas que si están previstas en las normas; si no hubiere casos semejantes o análogos previstos, se recurrirá entonces a los *principios generales del Derecho*, que no son otros sino aquellos que inspiran el contenido normativo general, del orden jurídico vigente. Desde este punto de vista, sostiene Pizani que es incorrecto hablar de *lagunas en el derecho*, frente al caso jurídico concreto

de que se trate. La *laguna* no existe. Si la conducta o hecho de que se trate, es jurídico.

Para Pizani era muy clara esta apreciación. En efecto, en 1935, la Lit. y Tip. Especialidades, de Caracas, edita el estudio de Rafael Pizani, titulado "La Filosofía del Derecho en Venezuela (Exploración Crítica para una Vocación)", donde claramente señala que "existe en la disciplina integral universitaria del Derecho en Venezuela, actualmente, la materia denominada "Principios Generales del Derecho", la cual puede considerarse seccionada en dos partes en la Pedagogía Jurídica: la Filosófica, o de principios fundamentales teóricos del Derecho, y, la Práctica, que se refiere a nociones generales de Derecho Positivo y Jurisprudencia" (cit. p. 7). Señala luego que la Universidad Central y la de Los Andes (únicas existentes en la época), han dictado la materia con los más diversos nombres, ..."cuya misma ambigüedad ha conducido a elementales errores de técnica profesoral", "imprecisión" que se ha acrecentado, debido al "desgano con que los iniciados pretendemos el ascenso hacia otros conocimientos de jurisprudencia" (cit. p. 7). Para el momento hay una gran confusión en la aplicación metodológica al conocimiento del Derecho, al que aplican indiscriminadamente el método propio de la historia o de la sociología que nunca pueden conducir a un análisis ontológico del Derecho, y se descuida la epistemología propia de la investigación científica.

Hasta el momento en que Pizani ocupa la Cátedra de Principios Generales del Derecho - hoy Introducción al Derecho - si bien es cierto, como se encargó de divulgarlo su antecesor Dr. Caracciolo Parra León, que la

enseñanza venezolana del Derecho "no fue intransigente y cerrada, sino que aceptó todas las nuevas corrientes que, por aquel entonces, orientaban la opinión filosófica mundial" (cit. p.10), lo que afortunada e indudablemente, da cabida a que algunos, lamentablemente muy pocos estudiosos del Derecho, investigaran los postulados de la Escuela Vienesa, con la Teoría Pura del Derecho de Kelsen, publicada, como se ha dicho, en 1911, entre quienes se encuentran en Venezuela Rafael Pizani, el procesalista Luis Loreto y Joaquín Sánchez Covisa; el primero de ellos, desde estudiante, había iniciado la investigación de la obra kelseniana. En realidad, se buscaba la separación de la lógica aristotélica del mundo del "ser", que no podía dar explicaciones racionales al mundo científico de lo normativo jurídico, por otra lógica que, con claridad meridiana, explicara el *sentido* de lo que *el hombre hace* y el *deber ser* característico y esencial del mundo de lo normativo. Y esa respuesta nos la da Kelsen en su Teoría Pura del Derecho cuando dice: "Una ciencia que estudie la sociedad aplicando el principio de la causalidad sería una ciencia de la naturaleza, con el mismo título que la física o la biología. Pero si nos acercamos más percibiremos que en nuestros juicios sobre la conducta de los hombres, aplicamos también otro principio, en todo diferente al principio de la causalidad" (Kelsen, cit. p.17), principio que no es otro que el conocido como "principio de finalidad", propio de los objetos del "mundo de la cultura" que es y sigue leyes muy distintas a las del mundo de la naturaleza. Como principio específico del Derecho, Kelsen lo denominada "principio de la imputación normativa". Para describir su objeto, - dice Kelsen - ya se trate del derecho en general o de un orden jurídico particular, tal como el derecho internacional o el derecho nacional de un Estado, la ciencia

jurídica formula lo que llamamos reglas de derecho. En esta labor no recurre al principio de causalidad que interviene en las leyes naturales, sino a otro principio. Una regla de derecho afirma, por ejemplo: "si un individuo ha cometido un crimen, debe ser castigado"; "si no abona su deuda, debe sufrir una ejecución forzada contra sus bienes", o de una manera más general: "si se ha cometido un acto ilícito, debe ser aplicada una sanción".

"Al igual que en la ley natural, la regla de derecho establece una relación entre dos hechos, pero mientras en la ley natural hay una relación de causa e efecto, la causalidad no interviene en la regla de derecho. El crimen no es la causa de la sanción; la sanción no es el efecto del acto ilícito. La relación que existe entre los dos hechos resulta de una norma que prescribe o autoriza una conducta determinada. Esta norma es el sentido que se da a uno o muchos actos que los hombres han cumplido en el espacio y en el tiempo y a los que se denomina costumbre, ley, fallo judicial o acto administrativo" A esto, agrega, que: "Toda norma es la expresión de un valor" (Kelsen. Cit. pp.17 a 19.), porque indudablemente, al prescribirse o autorizarse en la norma jurídica una conducta determinada o recoger un hecho que puede ser objeto de conocimiento del mundo de la Naturaleza, como supuesto de hecho o hipótesis normativa, es porque a esa conducta o a ese hecho se le imputa un *valor* de justicia dentro de la convivencia social para la cual rige la norma.

Separadas conceptualmente la lógica aristotélica del "Ser", de la lógica kelseniana de la imputación normativa del "Deber Ser", las cosas se colocan en su lugar y el conocimiento científico del derecho se instaura como una realidad, cuyo estudio ha de ser el objeto esencial de la

Introducción al Derecho y de su enseñanza universitaria para quienes han de ocuparse de su ejercicio.

Al efecto, Pizani formula una conceptualización lógica del Derecho, al que define como "*totalidad de normas objetivas, permanentes y coercibles que regulan la conducta externa del hombre en su vida de relación*"; *objetivas*, porque han sido dictadas o puestas por un organismo competente; *permanentes*, porque históricamente no se concibe organización social alguna de seres humanos, por pequeña que sea, sin la existencia de un orden jurídico que la regule, lo que demuestra la permanencia del Derecho en el tiempo, en las más diversas culturas; *coercibles*, porque siempre existe la posibilidad lógica de que la sanción se aplique a quien ha incumplido con el *deber jurídico*. Dadas estas características esenciales de lo jurídico, el Derecho, conceptualmente, se nos presenta como totalidad de normas *heterónomas y bilaterales*. *Heterónomas*, porque no es el sujeto quien se impone la norma, lo que se opone a la *autonomía* de la Moral, puesto que el Derecho es dictado por un ente distinto al sujeto que ha de cumplirla "inexorablemente" (Recasens Siches), bajo la amenaza de una sanción impuesta por el ente externo que dicta la norma. *Bilateral*, porque la norma así dictada, al establecer *deberes jurídicos* para unos, irreversiblemente hace nacer *facultades* en otros para que exijan ante el organismo competente el cumplimiento del *deber* y/o la aplicación de la *sanción*, todo lo cual se opone a la *unilateralidad* de la norma Moral, donde el cumplimiento de la conducta estatuida por misma por el sujeto obligado, obedece al temor de un castigo después de su muerte, porque la Moral carece de la *coercibilidad* del Derecho, donde la sanción es posible en nuestro plano humano..

El Derecho es un objeto de conocimiento de las ciencias noológicas, del mundo de la cultura, en donde la cópula del juicio lógico del sujeto con el predicado, se hace, necesariamente, con los verbos "deber ser" y no con el nexo de sujeto y predicado del juicio lógico de "ser" o de existencia que se utiliza en las ciencias de los objetos de conocimiento del mundo de la Naturaleza y que llevan, necesariamente, al principio de *causalidad* que jamás puede operar en el mundo de lo normativo jurídico en donde las cosas *no son* sino que *deben ser*, afirmación que conduce a establecer una variación metodológica (técnica) en el campo conceptual y en el de investigación y aplicación del Derecho, a diferencia de la que se aplica en el campo de investigación y aplicación de los objetos de la Naturaleza. Esta es la investigación que se propone y logra, dentro de los principios de una clara lógica, Rafael Pizani, en su incondicional posición jurídico - científica, que a la vez constituye el más preciado legado que hemos recibido sus discípulos y, más, quienes tuvimos la suerte de ser alumnos de tan insigne maestro, en la Universidad Central de Venezuela, en nuestra ya lejana juventud.

En el campo del Derecho Público, Pizani fue un incansable luchador contra la *arbitrariedad* de los regímenes autoritarios y dictatoriales, porque ella no es otra cosa más que la negación del Derecho, convencido como estaba que allí donde no existe en vigencia un orden normativo-jurídico eficaz, la paz social y la seguridad jurídica se evaporan para dar cabida a la inseguridad y a la intranquilidad ciudadanas, como lo experimentó en carne propia, en unión de su familia, cuando fue exilado por la dictadura en 1951. Arbitrariedad vs. Derecho, es uno de los Reparos que Pizani hace a la Teoría Ecológica de Cossio, basado en los principios que con claridad

científica había consagrado la Escuela Vienesa, sintetizados, en principio, en la Teoría Pura del Derecho de Kelsen.

LA DECADENCIA DEL ESCEPTICISMO CIENTIFICO DEL DERECHO.

Con sus enseñanzas de Principios Generales del Derecho - nombre que en su honor debieran las universidades venezolanas reservar para la materia "Introducción al Derecho", descubre los fundamentos de la Ciencia del Derecho contra la existencia de todo posible escepticismo científico y pone fin a la disputa injustificada de las llamadas filosofía iusnaturalista vs. filosofía iuspositivista, las que dentro de una concepción científica del Derecho, no tienen asidero, puesto que si la ciencia es *constrictiva* en sus *principios y enunciados fundamentales* (M. Bunge), desde el punto de vista epistemológico, igual será el principio para filosofías iusnaturalistas o iuspositivistas, en la misma forma que el principio de gravitación universal o la dilatación de los metales por el calor, en el mundo de las ciencias de la naturaleza.

En notas que aún conservo de las clases que escuché del maestro Pizani en la materia "Principios Generales del Derecho" (1947) y que señalo en mi obra "Esquemas de Introducción al Derecho", mimeografiada por la Universidad Central de Venezuela (1984), para los estudiantes de Derecho, enuncio el pensamiento del maestro cuando se refería a la "Teoría Pura del Derecho" y a la nueva orientación que debía darse a los Estudios de Derecho en las universidades, en vista de los postulados de la Escuela Vienesa, los que desde un punto de vista epistemológico se adoptan como propios de la investigación jurídica, por lo cual, la cátedra de "Principios

Generales del Derecho (Introducción al Derecho), debiera orientarse en tal sentido.

Al efecto, apuntaba el Dr. Rafael Pizani que mientras la Ciencia estudia en forma fría y sin prejuicios su propio objeto de conocimiento (en nuestro caso el Derecho), la Filosofía del Derecho no puede ser neutral "porque papel esencial de la Filosofía es *valorar*, pues por necesidad inmanente, ella (la Filosofía), debe partir fundamentalmente de una de las múltiples interpretaciones finales del Derecho; se podrá enseñar una Filosofía del Derecho Natural, o una Filosofía Relativista del Derecho, o una Filosofía Cultural o Religiosa del mismo; mientras que los Principios Generales del Derecho, en cambio, aspiran a satisfacer esta exigencia inicial de neutralidad científica, por una parte, y de conocimiento integral de las nociones fundamentales del fenómeno jurídico, por la otra; y es precisamente para cumplir esos cometidos, que se debe empezar por establecer los límites y diferencias con la Filosofía Jurídica" (M. Uzcátegui, pp. 28-29, Caracas, 1984).

Desde el punto de vista epistemológico, Ciencia del Derecho y Filosofía del Derecho, son dos campos distintos y separados que amerita cada uno su propio método de investigación para llegar a conclusiones exactas, libres de toda apreciación ajena a su objeto, como conocimiento científico que se impone en forma constrictiva, imposición que escapa a toda Filosofía.

La doctrina de los fundamentos y métodos del conocimiento científico (epistemología), tienen una indiscutible aplicación para los objetos de conocimiento científico del mundo de la Naturaleza, neutro por excelencia a cualquier concepción axiológica y si ésta se hace, en nada afecta la

investigación científica realizada ni la aplicación de la misma, porque en el mundo de la naturaleza, ajustado el razonamiento a la lógica aristotélica, el principio de causalidad se impone ineludiblemente: dada la causa en las mismas condiciones, el efecto "*es*" siempre el mismo, de donde no hay *causa sin efecto ni efecto sin causa*.

Para el siglo XIX y ya entrado en unos cuantos años el siglo XX, aún no estaban claramente delimitadas las esferas del mundo de la naturaleza y del mundo de la cultura: de las cosas que percibimos por nuestros cinco sentidos, de naturaleza esencialmente material y las que sólo aprehendemos por el intelecto, de naturaleza esencialmente inmaterial que para expresarse requieren de un soporte material que las sustente, pero sin participar de la naturaleza de éste. La falta de claridad en este aspecto, fue la causa de estancamiento en el desarrollo de los derechos intelectuales, sobre todo en los países en vías de desarrollo, lo que creó una barrera casi infranqueable entre países industrializados y no industrializados, barrera que hoy tiende a desaparecer gracias a los esfuerzos jurídico - económicos para la creación de la Organización Mundial del Comercio (OMC, 1994) que da nacimiento al Arreglo ADPIC o TRIPS sobre la defensa de los derechos intelectuales a nivel mundial, en donde pasa a ocupar un primer plano, las nuevas concepciones sobre la existencia de un Derecho Supranacional, que irrumpe contra la concepción absoluta de la Soberanía nacional..

La delimitación de las esferas del mundo de la Naturaleza y del mundo de la Cultura, prácticamente culmina con los aportes que para este último mundo hacen, entre otros, Rikert, don José Ortega y Gasset y otros distinguidos pensadores de este siglo, pero que en la mente de muchos - por

falta de información y de estudio - aún persisten en los vicios intelectuales que heredamos de los siglos XVIII y XIX y que se divulgan en nuestras universidades, como supuestas ideas claras, con el grave peligro que ello involucra para la preparación universitaria de nuestra juventud en el campo jurídico, porque le impide el ejercicio del Derecho como se debe, por falta de una formación científica sobre el mismo, la cual se encuentra contenida en las enseñanzas de Pizani que en forma clara acoge la *revolución intelectual*.

El milenio 2000, será un milenio de reivindicaciones axiológicas, como consecuencia de la revolución intelectual que se inicia a partir del siglo XVIII en virtud de los grandes descubrimientos e invenciones que prosperan considerablemente durante el siglo XIX y que adquieren el mayor auge conocido, durante el siglo XX con la aviación, los viajes espaciales, la bomba atómica, el rayo láser, la computación, etc., en donde las concepciones basadas en los vicios intelectuales del pasado se derrumban en forma galopante como está signada a derrumbarse la crítica inversión de valores en que vivimos, para construir un nuevo mundo sustentado en escalas axiológicas superiores que devolverán la paz y el orden a nuestra conflictiva sociedad universal. El milenio 2000, es el milenio de la creatividad intelectual, de la fe metafísica, cimentada esta creatividad, en los valores supremos religiosos, éticos, estéticos y, lógicos, capaces de diseñar un mundo mejor, señalamiento que hago sin ánimo de profetizar, basado en el hecho de que la descomposición social a nivel mundial es tan grande debido a la inversión de valores, que resulta inaguantable, razón por la cual - a mediano plazo - se invertirá el fiel de la balanza histórica - como pasó con la gran civilización del Egipto faraónico

y la no menos asombrosa de Grecia y de Roma y la de los Estados Modernos de Derecho que nacen con la Revolución Francesa de 1789 y cuyos exagerados vicios necesariamente serán sustituidos en la era espacial, porque el proceso evolutivo de la cultura de las naciones, se ha repetido en el ritmo histórico del tiempo, y el nuestro no es la excepción.

EL PROYECTO DE PIZANI SOBRE LOS ESTUDIOS DE DERECHO EN LA UNIVERSIDAD VENEZOLANA.

El Maestro reflexionaba frecuentemente sobre la reforma de los pensa de estudio en las Escuelas de Derecho, tópico sobre el cual en ocasiones conversábamos, por haber sido, durante varios años, integrante de su escritorio jurídico que llevaba su nombre, lo que hoy como ayer me enorgullece. El Maestro escribía de su puño y letra muchas de sus observaciones sobre la reforma de los estudios del Derecho y de la enseñanza del mismo en nuestra universidad, las que a veces me leía y comentaba. Conservaba sus notas en una carpeta de manila por un tiempo; cuando nuevamente las releía, el destino de aquellas era el cesto de papeles: no estaba conforme, temía que lo allí escrito no reflejara una idea clara; con la sonrisa que lo caracterizaba, me decía sentirse "viejo" para escribir, lo que le recliné personalmente en varias oportunidades, reclinaciones que sólo recibieron como respuesta, su pícara mirada sobre su sonrisa permanente, que aún conservo presente en mi memoria.

La verdad es que los comentarios que de seguida hago sobre el tema, me los inculcó el Maestro Pizani, cualquier error en los mismos, sólo será mío.

En este orden de ideas, los puntos esenciales de la Reforma son los siguientes:

1.- El *Pre-Seminario* debe ser materia obligatoria en el primer año de la carrera, para enseñar al principiante las técnicas de estudio y de investigación; de lectura, consulta, fichaje, citas y metodología que se debe aplicar en los estudios científicos del Derecho y nociones generales de Lógica formal orientada al logro del conocimiento científico del Derecho y su metodología.

2.- Que los *Pensa de estudio* del *pregrado* sólo contengan las materias esenciales para la formación profesional, con suficientes horas de dictado de clases. Algunas materias que figuran en los *pensa* de hoy que no son propiamente materias para formación general del abogado en su ejercicio profesional del Derecho, se deben ubicar en los *postgrados* correspondientes, como las que citaremos más adelante.

3.- *Principios Generales del Derecho* o Introducción al Derecho, debe cursarse en dos años, de los cuales, en el primero, se verán los conceptos jurídicos fundamentales, desde la teoría de la norma hasta el acto y el negocio jurídico; en el segundo año se verá todo lo relativo a la técnica jurídica: interpretación e integración del Derecho y de la Ley, posiblemente con menor número de horas/clase semanales. El mismo profesor debe dictar ambos cursos (primero y segundo año) y la materia que se sugiere agregar en el quinto año de la carrera universitaria, por lo menos, hasta que se logre un cuadro profesoral de docentes e investigadores - científicos del Derecho - que dentro de esta línea expliquen sus clases.

Constituyendo la materia Principios Generales del Derecho o Introducción al Derecho, una materia clave tanto para la formación profesional como para la formación docente, es indispensable que la parte científica

conceptual se analice con todo detenimiento, lo que permitirá al estudiante comprender el fundamento científico de las demás materias de Derecho Público y de Derecho Privado, de carácter profesional, que estudiará a lo largo de su carrera. En lo que respecta al segundo año de esta materia, dedicado a la Técnica Jurídica, permitirá al estudiante una formación sólida para el ejercicio de su carrera como abogado o como Juez, puesto que este año de estudio lo destinará a la adquisición de conocimientos científicos para la interpretación y aplicación del Derecho a cualquier situación jurídica que se le presente en el ejercicio profesional, pudiendo así encontrar la *única solución que corresponde a cada caso concreto* y elaborar la norma jurídica individualizada aplicable al mismo, la cual debe ser idéntica a la que el Juez aplica en la sentencia. Esta es la gran ventaja que tiene el estudio científico del Derecho, que permite siempre encontrar la solución jurídica correcta, en donde cualquier error en que pueda incurrir el Juez al interpretar o integrar el Derecho, puede ser corregido en una *instancia* revisora de superior jerarquía. Tal es el sentido de las Instancias Procesales, en las que se basa la apelación.

4.- En el último año del *pregrado* debe incluirse una materia que bien puede llamarse *Filosofía Científica del Derecho Venezolano*. que, por una parte, a través de leyes e instituciones jurídicas venezolanas, repase los conceptos fundamentales del Derecho que se vieron en el primer año de Principios Generales del Derecho y la Técnica Jurídica que se vio en el segundo año de la materia, refiriendo casos de la jurisprudencia venezolana y extranjera, materia que amerita una evaluación continua sobre el trabajo individual realizado en la misma por cada estudiante, lo que permitirá al abogado egresar con una sólida formación científica para el ejercicio del

Derecho, obtención de una Especialidad, la Maestría o el Doctorado en un postgrado que sea en realidad de alto nivel en Venezuela o en el exterior.

5.- El pregrado, el postgrado, la especialidad, la maestría y el doctorado, deberá ser de excelencia académica, de lo contrario es preferible no dictarlos en el país.

6.- *Eliminar de los planes de estudio de pregrado y pasar al postgrado correspondiente, las siguientes materias:*

- *Derecho Romano I;*
- *Sociología;*
- *Criminología;*
- *Historia de la Filosofía del Derecho o su equivalente;*
- *Medicina Legal*

La exclusión de estas materias del pregrado, disminuye la carga estudiantil y permite una mejor preparación del estudiante en las materias profesionales de los planes, liberando gran cantidad de horas/año de estudio, de las cuales, una pequeña parte de las mismas pueden incorporarse para el aprovechamiento del estudiante en el Pre-Seminario y otras materias teóricas o prácticas de formación profesional para el ejercicio del Derecho.

7.- Las prácticas que hoy exige la Escuela de Derecho a los Estudiantes, deben estar orientadas por profesores con un claro criterio científico del Derecho, para favorecer la orientación científica que debe tener todo abogado egresado de la Universidad, quien sin temor, puede enfrentar la

vida profesional, incluso dedicarse a la docencia como Instructor puesto que los estudios realizados en la forma propuesta, lo capacitan para ingresar con tal carácter en una Escuela de Derecho..

Los hombres probos siempre han dejado una pétrea huella en el tiempo y quienes les sobrevivimos estamos en el ineludible deber de seguirla, en el deseo de materializarla, o tratar, por lo menos de hacerlo, cuando el poder para ello no está en nuestras manos sino en la de aquellos Decanos de Facultad que tengan conciencia, dignidad, valentía y que en realidad quieren a la Universidad como indiscutible institución social, para realizar la otra parte de la obra universitaria que nos legara tan insigne Maestro, porque su muerte para nosotros sólo ha significado la entrega de su cuerpo a la tierra pero su espíritu probo continúa y está siempre presente como invitación, para que continuemos su obra inconclusa.

Mérida, 28 de abril de 2000.

REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA

KELSEN, H.: (1960) **Teoría Pura del Derecho-** Eudeba Editorial Universitaria. Buenos Aires, Argentina.

PIZANI, R.: (1954) **Reparos a la Teoría Ecológica del Derecho.** Ediciones Edime. Caracas, Venezuela.

--- (1935) **La Filosofía del Derecho en Venezuela.** Lit. y. Tip. Casa de Especialidades. Caracas, Venezuela.

UZCATEGUI URDANETA, M.: (1984) **Esquemas de Introducción al Derecho.** Universidad Central de Venezuela. Caracas, Venezuela

--- **Introducción al Estudio de la Norma Jurídica y de la Técnica Jurídica.** En imprenta. Caracas - Venezuela.

INDICE

EL HOMBRE Y SU SENTIDO DE LO JURIDICO	1
EL QUE HACER DE LA CIENCIA DEL DERECHO	9
LA DECADENCIA DEL ESCEPTICISMO CIENTIFICO DEL DERECHO	16
EL PROYECTO DE PIZANI SOBRE LOS ESTUDIOS DE DERECHO EN VENEZUELA	20
RESEÑA BIBLIOGRAFICA	26